REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 2 5

Villavicencio, 2 1 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: YOHN CARLOS CUELLAR GÓMEZ

DEMANDADO: EXTINTO DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00190-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la acumulación de procesos que fue negada por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, con el propósito de continuar con el trámite procesal correspondiente.

I. Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 108 de 25 de enero de 2016 (fol. 209-211), el Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, para que se adelantará bajo la misma actuación en la que se tramita el proceso con radicado No. 44-001-23-31-003-2012-00016-00, al considerar que la *causa petendi* de la demanda era la misma en ambos procesos.

En atención a lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira mediante providencia de 25 de febrero de 2016 (fol. 216-217), negó la acumulación de procesos propuesta por este Despacho, toda vez que el artículo 148.1 del C.G.P. consagra, entre otras cosas, que los procesos podrán acumularse cuando se tramiten por el mismo procedimiento, lo que no ocurre en este evento, pues el proceso que adelanta ese Tribunal con radicado No. 44-0001-23-31-003-2012-00016-00 se enmarca dentro del procedimiento previsto en el Decreto 01 de 1984 (sistema escritural) y el proceso cuyo conocimiento es de esté Tribunal (el de la referencia) se rige por la Ley 1437 de 2011 (sistema oral), razón por la cual no es posible su acumulación.

II. Consideraciones

Teniendo en cuenta que la acumulación de procesos planteada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 108 de .25 de enero de 2016 (fol. 209-211), fue negada por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira (fol. 216-217), toda

vez que, no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 148.1 del C.G.P., por cuanto los procesos se tramitan por un procedimiento diferente, el Despacho decide darle el curso normal al proceso y continuar con la actuación procesal correspondiente, la cual es señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

No obstante, como quiera que el Departamento Administrativo de Seguridad — D.A.S. fue suprimido por virtud de lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011 y el Decreto 1303 de 2014, lo que procede es resolver lo concerniente a la sucesión procesal de esta entidad.

Al respecto, tenemos que el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el legislador con la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto Ley 4057 de 2011, por medio del cual en su artículo 1 ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad — D.A.S. (entidad demandada dentro de este proceso) y en el artículo 18 dispuso:

"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. <u>Reglamentado</u> por el

<u>Decreto Nacional 108 de 2016</u>. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama

Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por, una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá"

De otro lado, el Decreto 1303de 2014 por medio del cual se reglamentó el anterior Decreto, en el inciso 2 del artículo 7 determinó que "igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora".

Posteriormente, la Ley 1753 de 2015 en su artículo 238 autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria la Previsora S.A., a quien encargó de: "(...) la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención."

Hasta este punto podría entenderse que la defensa judicial de los procesos adelantados contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad — DAS la asume la entidad receptora, en este caso encontramos que junto con el Decreto 1303 de 2014 aparece una

relación de procesos que fueron entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del cual está enunciado el asunto de la referencia, situación que daría lugar a concluir que es esta entidad la sucesora procesal, sino fuera porque el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011, prevé:

"Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe."

De manera que, la Agencia no tiene la capacidad jurídica para comparecer a juicio como parte propiamente dicha, a no ser que el origen de la demanda se deba al cumplimiento u ocasión de su objeto social, lo que no ocurre en este caso; pues como es sabido se trata de un asunto laboral que tuvo origen en el extinto D.A.S.

En este orden, como la Ley 1753 de 2015 encargó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, considera el Despacho que será esta la persona llamada a suceder procesalmente al extinto D.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, en aplicación del principio de economía procesal, atendiendo que se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa a la entidad demandada en el entendido que contestó la demanda en término¹ y que el sucesor procesal recibe el proceso en el estado que se encuentre, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad — D.A.S. a la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme a las razones expuestas con antelación, quien toma el proceso en el estado que se encuentra.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

¹ Fol. 162 1:/4,C1

TERCERO: SEÑÁLAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, el 28 de agosto de 2018 a las 09:00 a.m.

CUARTO: INFORMAR de esta decisión a los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión No.3.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad— D.A.S.

SEXTO: INSTAR a la entidad accionada, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de agotar la etapa de conciliación de que trata el numeral 8°, aporte las respectivas actas del Comité de conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

SÉPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que el expediente permanecerá en la Secretaría hasta el 25 de mayo de 2018, data en la que deberá ingresar al Despacho para disponer sobre la Audiencia Inicial señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada